

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Radicación** : 54-001-33-31-004-2010-00630-00  
**Demandante** : Municipio de San José de Cúcuta  
**Demandado** : Jairo Humberto Cristo Correa, Andrés Evelio Mora  
 Calvache y Alba Luz Guerrero Jaimes  
**Medio de Control** : Repetición

Agotadas las etapas procesales pertinentes y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procederá a dictar sentencia de primera instancia, con fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 y de conformidad con las razones que se expondrán a continuación.

### 1. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, instaura acción de repetición en contra de los señores **JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE** y **ALBA LUZ GUERRERO JAIMES**, con el objeto de que prosperen las pretensiones orientadas a recobrarles el valor que con ocasión de las sentencias del 23 de enero de 2008 y 28 de febrero de 2008, proferidas por los Juzgados Séptimo Penal Municipal y Quinto Penal del Circuito, debió cancelar a favor de la señora Sara Socorro Villamizar Blanco, al haberse ordenado su reintegro.

En tanto, mediante auto de fecha 05 de julio de 2011<sup>1</sup>, se ordenó admitir la demanda, efecto para el cual se ordenó notificar a las partes y al Ministerio Público.

Posteriormente, en providencia del 30 de marzo de 2017<sup>2</sup>, se abrió a pruebas el proceso; el cual se dio por terminado mediante proveído del 12 de julio de 2019<sup>3</sup>, y en consecuencia, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

#### 1.1. HECHOS<sup>4</sup>

El Despacho considera que las circunstancias fácticas del escrito de demanda se pueden resumir de la siguiente manera:

Que la señora Sara Socorro Villamizar Blanco, fue vinculada como docente al servicio del Municipio de Cúcuta, el día 04 de octubre de 2004, siendo afiliada como empleada dependiente al sistema de seguridad social en salud el día 06 de octubre de 2004.

Que a la prenombrada empezó a experimentar diferentes quebrantos de salud, razón por la cual debió acudir ante diferentes especialistas de la salud y la práctica de múltiples exámenes, los cuales concluyeron en diagnosticarla con la patología denominada esclerosis múltiple.

Que por la situación anterior, la mencionada docente estuvo incapacitada por un periodo de 180 días, lapso que no fue cancelado ni por el Fondo de Pensiones al que se

<sup>1</sup> Ver folio 203 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 299 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folio 321 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 1 a 6 del expediente.

**Rad.: 54-001-33-31-004-2010-00630-00**  
Actor: Municipio de San José de Cúcuta  
Demandado: Jairo Humberto Cristo Correa,  
Andrés Evelio Mora Calvache y  
Alba Luz Guerrero Jaimes  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

encontraba afiliada, ni por la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, en calidad de empleador.

Que la señora Sara Socorro Villamizar Blanco, por el referido diagnóstico fue calificada por una pérdida de la capacidad de un 56,44% por enfermedad de origen común, motivo por el cual procedió a solicitar el reconocimiento de una pensión por invalidez, no obstante, dicho pedimento fue negado por su fondo de pensiones, habida cuenta de que no contaba con el periodo de semanas de cotización exigidas por la ley para tal efecto; aunado a que posteriormente fue desvinculada del ente territorial.

Por tales razones, la señora Sara Socorro Villamizar Blanco, instauró acción de tutela en contra del Municipio de San José de Cúcuta, siendo de conocimiento de los Juzgados Séptimo Penal Municipal y Quinto Penal del Circuito, en primera y segunda instancia, respectivamente, quienes coincidieron al amparar sus derechos fundamentales, y en consecuencia, ordenaron a que esa entidad procediera con su reintegro sin solución de continuidad y a pagar todos los salarios y emolumentos dejados de percibir.

Que dicha condenada fue equivalente a la suma de veintidós millones novecientos noventa y cinco mil trescientos veintiún pesos m/cte. (\$22.995.321) y que devino como consecuencia del actuar arbitrario de los demandados.

## 1.2. PRETENSIONES<sup>5</sup>

Las pretensiones de la demanda son las que a continuación pasan a transcribirse de manera literal.

**PRIMERO:** Que se declare que los señores JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA y ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE, en su condición de empleados de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta para la época de los hechos, son responsables por su proceder antijurídico y de culpa grave frente a la desvinculación sin justa causa del cargo de docente de la señora Sara Socorro Villamizar Blanco, con la cual se ocasionó el pago de la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal, que ordenó al cancelación de salarios, aportes patronales y aportes para fiscales e incapacidades, monto que asciende a la suma de veintidós millones novecientos noventa y cinco mil trescientos veintiún pesos m/cte. (\$22.995.321).

**SEGUNDO:** Que se declare que la señora ALBA LUZ GUERRERO JAIMES, Subsecretaria de Despacho Área de Gestión, Desarrollo de Talento humano Educativo, Secretaría de Educación Municipal, para la época de los hechos, es responsable por su actuar antijurídico y de culpa grave, por la desvinculación de la señora Sara Socorro Villamizar Blanco, situación que generó el no pago de los aporte a salud y pensión por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, con lo cual se ocasionó una condena impuesta por el Juzgado Séptimo Penal Municipal, que ordenó al cancelación de salarios, aportes patronales y aportes para fiscales e incapacidades, monto que asciende a la suma de veintidós millones novecientos noventa y cinco mil trescientos veintiún pesos m/cte. (\$22.995.321).

**TERCERO:** Que como consecuencia de los anterior, se condene a los señores JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA, ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE y ALBA LUZ GUERRERO JAIMES, en su condición de empleados de la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta para la época de los hechos, al pago total del valor que el MUNICIPIO DE CÚCUTA

<sup>5</sup> Ver folios 6-7 del expediente.

Rad.: 54-001-33-31-004-2010-00630-00  
Actor: Municipio de San José de Cúcuta  
Demandado: Jairo Humberto Cristo Correa,  
Andrés Evelio Mora Calvache y  
Alba Luz Guerrero Jaimes  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

*fue condenado a pagar a la señora Sara Socorro Villamizar Blanco, por la suma de veintidós millones novecientos noventa y cinco mil trescientos veintiún pesos m/cte. (\$22.995.321)."*

**1.3. DE LA POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

**1.3.1. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA<sup>6</sup>**

Guardó silencio.

**1.3.2. ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE<sup>7</sup>**

Guardó silencio.

**1.3.3. ALBA LUZ GUERRERO JAIMES (REPRESENTADA POR EL PROFESIONAL DEL DERECHO WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO – CURADOR AD LITEM)<sup>8</sup>**

En general señaló que no le constan los hechos en que se fundó la demanda, luego deberán ser sujetos de comprobación.

En cuanto a las pretensiones, se opuso a cada una de ellas, por las siguientes razones de defensa: (i) que no existe legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, no se puede estructurar el dolo o culpa grave, por cuanto dentro de las funciones que la señora Alba Luz Guerrero Jaimes, desempeñaba no se enlistaba la de efectuar los aportes a la seguridad social del personal.

De otra parte, formuló la excepción de caducidad, pues afirmó que teniendo en cuenta la fecha del último pago efectuado y la data en que se interpuso la demanda, ya habían transcurrido más de los dos años que exige la ley.

**1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.4.1. MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

Indició que se encuentren plenamente acreditados los presupuestos de la acción de repetición, como lo son la erogación por parte de esa administración municipal como consecuencia de una sentencia judicial, pudiéndose corroborar ello con las pesquisas anexadas a la demanda.

Así mimos, subrayó que con las sentencias de tutela que dieron lugar a la mencionada condenada, se logra advertir que existió una omisión por parte de la Secretaría de Educación Municipal, representada entonces por los demandados, quienes obraron de forma contraria a la norma y a las funciones que les fueron encomendadas.

Por tal, solicitó se otorgue prosperidad a las súplicas de la demanda.

<sup>6</sup> Ver Acta de notificación personal, diligenciada y firmada por el demandado, obrante a folio 231 del expediente.

<sup>7</sup> Ver Acta de notificación personal, diligenciada y firmada por el demandado, obrante a folio 232 del expediente.

<sup>8</sup> Ver folios 293-296 del expediente.

**Rad.: 54-001-33-31-004-2010-00630-00**  
**Actor: Municipio de San José de Cúcuta**  
**Demandado: Jairo Humberto Cristo Correa,**  
**Andrés Evelio Mora Calvache y**  
**Alba Luz Guerrero Jaimes**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

#### **1.4.2. JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Guardó silencio.

#### **1.4.3. ANDRÉS EVELIO MORA CALVACHE**

Guardó silencio.

#### **1.4.4. ALBA LUZ GUERRERO JAIMES (REPRESENTADA POR EL PROFESIONAL DEL DERECHO WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO – CURADOR AD LITEM)**

Guardó silencio.

#### **1.4.5. MINISTERIO PÚBLICO**

No rindió concepto.

## **2. CONSIDERACIONES**

Cumplidos los trámites propios de la primera instancia, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de mérito dentro del proceso de la referencia.

### **2.1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**

La acción de repetición tiene fundamento en la Constitución Política, toda vez que, en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos, se concibió una defensa del patrimonio público, que se materializa a través de la posibilidad que éste tiene de recuperar dineros que debió pagar como consecuencia de condenas impuestas por las autoridades judiciales, que se hayan producido por dolo o culpa grave de sus funcionarios.

### **2.2. REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**

El Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como requisitos de la acción de repetición los siguientes<sup>9</sup>:

- *La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.*
- *La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.*
- *El pago realizado por parte de la Administración.*

<sup>9</sup> Cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 2006 (exp: 18.440), de 6 de diciembre de 2006 (exp: 22.189), de 3 de diciembre de 2008 (exp: 24.241), de 26 de febrero de 2009 (exp: 30.329) y de 13 de mayo de 2009. (exp: 25.694).

Rad.: 54-001-33-31-004-2010-00630-00  
Actor: Municipio de San José de Cúcuta  
Demandado: Jairo Humberto Cristo Correa,  
Andrés Evelio Mora Calvache y  
Alba Luz Guerrero Jaimés  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

- La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

**2.3. PORBLEMA JURÍDICO**

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar lo siguiente:

*¿Debe declararse que los señores Jairo Humberto Cristo Correa, Andrés Evelio Mora Calvache y Alba Luz Guerrero Jaimés, obraron de forma dolosa o gravemente culposa, desembocando en una erogación materializada en una condena por parte del Municipio de San José de Cúcuta, y en tanto, están en la obligación de retribuir el valor cancelado por ese concepto; o si por el contrario deberán negarse las súplicas de la demanda?*

A efectos de resolver el planteamiento anterior, el Despacho se ocupará de relacionar el material probatorio que reposa en el expediente y que resulta relevante al sub examine. Para luego, abordar el caso en concreto desde dos aspectos, a saber, (i) resolución de excepciones previas y; de ser procedente (ii) decisión de mérito.

**2.4. DEL RECAUDO PROBATORIO**

Reposan dentro del expediente como debidamente incorporadas las pruebas que continuación se relacionan:

- ✓ Copia Auténtica de las sentencias de fechas 23 de enero de 2008 y 28 de febrero de 2008, proferidas por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta y Juzgado Quinto Penal Circuito. (fls74-91 y 92-97, respectivamente)
- ✓ Certificación de Tesorería del Pago realizado por el Municipio de Cúcuta a la señora SARA SOCORRO VILLAMIZAR BLANCO en cumplimiento de las sentencias de fechas 23 de enero de 2008 y 28 de febrero de 2008, proferidas por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta y Juzgado Quinto Penal Circuito, por la suma total de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$22.995.321). (fls.17 y 72)
- ✓ Comprobantes de egreso Nos. E055141, E059191, E059192, E059193, E059194, E059195, E059196 y E059197 y sus documentos complementarios. (fls.67-67-69, 18-23, 24-29, 30-35, 36-41, 42-47, 47-51 y 61-66, respectivamente)
- ✓ Copia de la Resolución No. 0510 de septiembre de 2004, por medio de la cual se nombró provisionalmente a la docente SARA SOCORRO VILLAMIZAR BLANCO. (fls.130-131)
- ✓ Decreto No. 0068 del 27 de enero de 2010, mediante el cual se retiró del servicio como docente a la señora SARA SOCORRO VILLAMIZAR BLANCO. (fl.132)
- ✓ Copia de oficio de fecha de febrero 27 de junio de 2006 enviado al secretario Evelio Mora por medio del cual se entregó certificado de incapacidad suscrito a favor de la señora SARA SOCORRO VILLAMIZAR BLANCO. (fl.120)
- ✓ Oficio del 06 de septiembre de 2006 remitido por Protección, donde constan las semanas cotizadas a favor de la señora SARA SOCORRO VILLAMIZAR BLANCO. 8fls.121-124)

**Rad.: 54-001-33-31-004-2010-00630-00**  
*Actor: Municipio de San José de Cúcuta*  
*Demandado: Jairo Humberto Cristo Correa,*  
*Andrés Evelio Mora Calvache y*  
*Alba Luz Guerrero Jaimes*  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

- ✓ Oficio mediante el cual se le informó a la señora Alba Luz Guerrero Jaimes se declaró insubsistente de su nombramiento el 5 de enero de 2008 del cargo. (fl.142)
- ✓ Acta de Posesión No. 028 de la señora María Alba Luz Guerrero Jaimes como Directora Técnica de la dirección Técnica de Talento Humano de la Secretaria de Educación. (fl.141)
- ✓ Decreto No. 043 del 25 de enero de 2006, por medio del cual se hace un nombramiento a la señora Alba Luz Guerrero James como Directora Técnica de la dirección técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación. (fl.143)
- ✓ Hoja de vida de la señora Alba Luz Guerrero Jaimes (fls.144-146)
- ✓ Constancia del Subsecretario del Área de Talento Humano del tiempo laborado por el señor Andrés Evelio Mora Calvache, como Secretario de Educación. (fl.152)
- ✓ Acta de Incorporación No. 244 del señor Andrés Evelio Mora Calvache, como Secretario de Educación de Cúcuta. (fl.153)
- ✓ Acta de Posesión No. 027 del señor Andrés Evelio Mora Calvache, como Secretario de Educación de Cúcuta. (fl.155)
- ✓ Decreto No. 047 del 22 de enero de 2006, por medio del cual se hizo un nombramiento al señor Andrés Evelio Mora Calvache, como Secretario de Educación de Cúcuta. (fl.156)
- ✓ Constancia del Subsecretaria del Área de Talento Humano del tiempo laborado por el señor Jairo Humberto Cristo Correa, como Secretario de Educación. (fl.157)
- ✓ Constancia del Área de Despacho Área de Talento Humano en donde consta que el señor Jairo Humberto Cristo Correa, labora actualmente en el Colegio Instituto Técnico Industrial Salesiano. (fl.155)
- ✓ Hoja de Vida del señor Jairo Humberto Cristo Correa. (fls.160-164)
- ✓ Acta de posesión No. 040 del señor Jairo Humberto Cristo Correa, en calidad de Secretario de Educación. (fl.165)
- ✓ Resolución Número 0996 del 31 de octubre de 2006, por medio de la cual se hace un encargo al señor Jairo Humberto Cristo Correa, como Secretario de Educación. (fl.166)
- ✓ Resolución Número 024 del 18 de enero de 2007, por medio de la cual se hace un encargo al señor Jairo Humberto Cristo Correa, como Secretario de Educación. (fl.167)
- ✓ Manual de funciones del cargo de Subsecretario de Despacho Área Dirección de Talento Humano. (fls.303-305)

### **3. CASO EN CONCRETO**

Tal y como se planteó en la presentación del sub examine, en atención a que dentro del proceso fueron formuladas excepciones previas, el Despacho procederá a abordar su resolución, las que de ser superadas, harán tránsito al estudio de fondo del asunto.

Rad.: 54-001-33-31-004-2010-00630-00  
 Actor: Municipio de San José de Cúcuta  
 Demandado: Jairo Humberto Cristo Correa,  
 Andrés Evelio Mora Calvache y  
 Alba Luz Guerrero Jaimes  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**3.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

**2.1.1. De la caducidad**

En relación con la caducidad de la acción de repetición, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, señaló que ésta "caducará al vencimiento del plazo de **dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total** efectuado por la entidad pública (...) **Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago**, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".

El anterior texto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido de que la frase *"Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago"* se somete al mismo condicionamiento establecido en la Sentencia C-832 de 2001, según el cual el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto.

En relación con este último supuesto, debe decirse que en el expediente obra constancia de ejecutoria de la sentencia del 23 de enero de 2008 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta<sup>10</sup>, ocurrida el 29 de febrero de 2008, mediante la cual se impuso el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la señora Sara Socorro Villamizar Blanco, equivalentes a la suma de veintidós millones novecientos noventa y cinco mil trescientos veintidós pesos (\$22.995.321), cuya condena fue pagada de forma fraccionada<sup>11</sup>, siendo el último egreso el día **05 de septiembre de 2008**, es decir, que se efectuó dentro del plazo de 18 meses, establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, el término de dos (2) años que concedió la ley para promover la acción de repetición transcurrió, en este caso, entre el 06 de septiembre de 2008 y el 07 de septiembre de 2010, y como quiera que la demanda sólo fue presentada hasta el 03 de diciembre de esa misma anualidad, tal y como se desprende del sello impuesto por la Oficina Judicial visto a folio 15 del expediente, es claro para este Despacho, que por

<sup>10</sup> Ver folio 97 revés del expediente.

<sup>11</sup> Se efectuó el pago de la condena de la siguiente manera:

FECHA	NO. EGRESO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR	FOLIO
28/03/2008	E055141	SARA SOCORRO VILLAMIZAR BLANCO	CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA	\$17.521.948	67
03/09/2008	E059191	COMFAORIENTE	CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA	\$747.637	18
03/09/2008	E059192	ICBF	CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA	\$560.728	24
03/09/2008	E059193	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA	\$186.909	30
03/09/2008	E059194	SENA	CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA	\$93.455	36
03/09/2008	E059195	ESAP	CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA	\$93.455	42
03/09/2008	E059196	PROTECCIÓN S.A.	CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA	\$1.997.623	48
05/09/2008	E059197	PROTECCIÓN S.A.	CUMPLIMIENTO ACCIÓN DE TUTELA	\$1.793.566	61

**Rad.: 54-001-33-31-004-2010-00630-00**  
**Actor: Municipio de San José de Cúcuta**  
**Demandado: Jairo Humberto Cristo Correa,**  
**Andrés Evelio Mora Calvache y**  
**Alba Luz Guerrero Jaimes**  
**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

demás, se patentó el fenómeno jurídico de la caducidad dentro de proceso de la referencia.

Bajo esa perspectiva, se declarará probada la excepción de caducidad, y en consecuencia, no será necesario abordar los demás medios exceptivos, ni mucho menos proferir una decisión de mérito dentro de la causa al encontrarse inhibido para el efecto.

#### **5. DE LAS COSTAS PROCESALES**

Sobre el particular, el Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso se niegan las pretensiones de la parte demandante, sería del caso condenarla en costas por ser la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del CGP, sin embargo, el Despacho se abstendrá de realizar tal condena, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º ibídem, que señala que sólo habrá lugar a costas cuanto en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

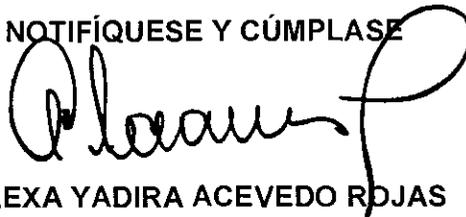
**PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA** la excepción de caducidad de la acción de repetición, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** inhibido este Juzgado para proferir una decisión de fondo, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO RDJAS**  
Juez